



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Resolución Reservada de Firma Conjunta

Número:

Referencia: Exptes. N° 79/2013 “INVESTIGACIÓN S/ POSIBLES IRREGULARIDADES EN LA OPERATORIA DE LA SESIÓN CONTINUA DE NEGOCIACIÓN DEL M.V.B.A DE FECHAS 29/11, 5/12 Y 07/12” y N° 1245/2013 “INVESTIGACIÓN SOBRE POSIBLE MANIPULACION EN OPERATORIA CON CUPONES PBI”

VISTO el Expediente N° 79/2013 caratulado “INVESTIGACIÓN S/ POSIBLES IRREGULARIDADES EN LA OPERATORIA DE LA SESIÓN CONTINUA DE NEGOCIACIÓN DEL M.V.B.A DE FECHAS 29/11, 5/12 Y 07/12” y el Expediente N° 1245/2013 caratulado “INVESTIGACIÓN SOBRE POSIBLE MANIPULACIÓN EN OPERATORIA CON CUPONES PBI- RUEDA DEL 18/04/13”, lo dictaminado por la Subgerencia de Sumarios por Incumplimientos Normativos a fs. 1156/1179 y fs. 1180/1181 vta., por la Gerencia de Sumarios a fs. 1192/1193, y

CONSIDERANDO

Que, ante todo, cabe aclarar que en virtud de la identidad de los sujetos intervinientes y hechos observados, las presentes actuaciones recibieron tratamiento conjunto, por lo cual, por razones metodológicas, toda la foliatura que no explicita el número de expediente corresponde al Expediente N° 1245/2013.

I.- LA RESOLUCIÓN DE APERTURA DEL SUMARIO – LOS CARGOS

Que, analizadas las actuaciones, y, con sustento en los dictámenes emitidos en la etapa de investigación, el Directorio de esta COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (en adelante, “CNV” y/o el “Organismo”), dictó la Resolución N° RRFCO-2018-22-APN-DIR#CNV (en adelante, la “Resolución de Apertura”) de fecha 08.02.2018 (fs. 124/133), a través de la cual se les formularon cargos a los sujetos allí individualizados, ordenándose instruir sumario a:

I. a.- FACIMEX VALORES S.A. –en adelante, “FACIMEX”-, junto con sus Directores titulares al momento de los hechos observados, Sres. Daniel Osvaldo BOOTZ, Néstor Rubén DOMÍNGUEZ, Oscar CANEDA, Horacio Alfredo BORDO y Carlos Martín CAPELLA, por posible incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 117, inciso b) de la Ley N° 26.831; 34 del Anexo al Decreto N° 677/2001; 1°, 18 inciso a.1.8) y 28 incisos b.1) y c.1) del Capítulo XXI de las Normas (N.T. 2001 y mod.); y 59 de la Ley N° 19.550; y al Sr. Carlos Daniel

MARCELLO, en su carácter de Síndico titular al momento de los hechos observados, por posible incumplimiento al artículo 294, incisos 1° y 9° de la Ley N° 19.550, todos ellos vigentes al momento de los hechos observados.

I. b.- MARIVA BURSÁTIL S.A. –en adelante, “MARIVA”- junto con sus Directores titulares al momento de los hechos observados, Sres. Jorge Alberto GILLIGAN, Juan Martín PARDO, José María FERNÁNDEZ, Carlos VYHÑAK y Enrique Alberto ANTONINI, por posible incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 117, inciso b) de la Ley N° 26.831; 34 del Anexo al Decreto N° 677/2001; 1° y 28, incisos b.1) y c.1) del Capítulo XXI de las Normas (N.T. 2001 y mod.) y; 59 de la Ley N° 19.550; y a los miembros titulares de la Comisión Fiscalizadora, Sres. José Manuel MEIJOMIL, Alfredo Ángel ESPERON y Julio Oscar SUÁREZ, por posible incumplimiento al artículo 294, incisos 1° y 9° de la Ley N° 19.550, todos ellos vigentes al momento de los hechos.

I. c.- GLOBAL EQUITY S.A. (ahora denominada GLOBAL VALORES S.A.–en adelante, “GLOBAL”-) junto con sus Directores titulares al momento de los hechos observados, Sres. Luis Andrés MORNAGHI, Carlos Sebastián MORNAGHI, Eduardo Ángel PERESSINI, por posible incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 117, inciso b) de la Ley N° 26.831; 34 del Anexo al Decreto N° 677/2001; 1° y 28, incisos b.1) y c.1) del Capítulo XXI de las Normas (N.T. 2001 y mod.); y 59 de la Ley N° 19.550 y; a los miembros titulares de la Comisión Fiscalizadora, Sres. José María FRESCO, Fernando Miguel CALVO y Ramiro Hernán PÉREZ, por posible incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 294, incisos 1° y 9° de la Ley N° 19.550, todos ellos vigentes al momento de los hechos observados.

Que, las normas vigentes al momento de los hechos y, que en su parte pertinente se transcriben a continuación, son las que han sustentado los cargos del sumario:

Artículo 117, inciso b) de la Ley N° 26.831: “(...) b) *Manipulación y engaño. Los emisores, agentes registrados, inversores o cualquier otro interviniente o participante en los mercados autorizados, deberán abstenerse de realizar, por sí o por interpósita persona, en ofertas iniciales o mercados secundarios, prácticas o conductas que pretendan o permitan la manipulación de precios o volúmenes de los valores negociables, alterando el normal desenvolvimiento de la oferta y la demanda. Asimismo, dichas personas deberán abstenerse de incurrir en prácticas o conductas engañosas que puedan inducir a error a cualquier participante en dichos mercados, en relación con la compra o venta de cualquier valor negociable en la oferta pública, ya sea mediante la utilización de artificios, declaraciones falsas o inexactas o en las que se omitan hechos esenciales o bien a través de cualquier acto, práctica o curso de acción que pueda tener efectos engañosos y perjudiciales sobre cualquier persona en el mercado*”.

Artículo 34 del Anexo al Decreto N° 677/2001: “*Manipulación y engaño al mercado. Los emisores, intermediarios, inversores, o cualquier otro interviniente o participante en los mercados de valores negociables o de contratos a término, de futuros y opciones de cualquier naturaleza, deberán abstenerse de realizar, por sí o por interpósita persona, en ofertas iniciales o mercados secundarios, prácticas o conductas que pretendan o permitan la manipulación de precios o volúmenes de los valores negociables, derechos, o contratos a término, de futuros y opciones, alterando el normal desenvolvimiento de la oferta y la demanda; debiendo observar especialmente las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes. Asimismo, dichas personas deberán abstenerse de incurrir en prácticas o conductas engañosas que puedan inducir a error a cualquier participante en dichos mercados, en relación con la compra o venta de cualquier valor negociable en la oferta pública o de contratos a término, de futuros y opciones de cualquier naturaleza, ya sea mediante la utilización de artificios, declaraciones falsas o inexactas o en las que se omitan hechos esenciales, o bien a través de cualquier acto, práctica o curso de acción que pueda tener efectos engañosos y perjudiciales sobre cualquier persona en el mercado. A los efectos de la determinación de la sanción de aquellas conductas que se consideren manipulación*”.

y/o engaño al mercado, la COMISION NACIONAL DE VALORES considerará como agravante si la conducta sancionada fuere realizada por el accionista de control, los administradores, gerentes, síndicos, intermediarios o funcionarios de los órganos de control. La COMISION NACIONAL DE VALORES deberá definir el concepto de hacedor de mercado o especialista. Asimismo, la COMISION NACIONAL DE VALORES o las entidades autorreguladas con su autorización, deberán reglamentar la actuación de hacedores de mercado o especialistas, no estando comprendidos en este artículo los actos realizados conforme a dicha reglamentación”.

Artículo 1° del Capítulo XXI de las Normas (N.T. 2001 y mod.): “*Está prohibido todo acto u omisión, de cualquier naturaleza, que afecte o pueda afectar la transparencia en el ámbito de la oferta pública*”.

Artículo 18, inciso a.1.8) del Capítulo XXI de las Normas (N.T. 2001 y mod.): “*Los intermediarios en la oferta pública de valores negociables y de contratos de futuros y opciones, negociados en entidades autorreguladas deberán, de acuerdo con las modalidades operativas, el correspondiente ámbito de actuación y las adecuaciones que resulten pertinentes, observar una conducta ejemplar, actuando en todo momento en forma leal y diligente con sus clientes y demás participantes en el mercado. a) Se encuentran especialmente obligados a: (...) a.1.8) Otorgar absoluta prioridad al interés de sus clientes, absteniéndose de multiplicar transacciones en forma innecesaria y sin beneficio para ellos, y/o de incurrir en conflicto de intereses. En caso de existir conflicto de intereses entre distintos clientes evitarán privilegiar a cualquiera de ellos en particular*”.

Artículo 28, incisos b.1) y c.1) del Capítulo XXI de las Normas (N.T. 2001 y mod.): “*Las siguientes personas físicas o jurídicas: a.1) Emisoras a.2) Intermediarios a.3) Inversores a.4) Cualquier otro interviniente en los mercados de valores negociables, de futuros y/u opciones, deberán: (...) b.1) Abstenerse de prácticas o conductas que pretendan o permitan la manipulación de precios o volúmenes de los valores negociables, futuros u opciones negociados en tales mercados. c.1) Afectar artificialmente la formación de precios, liquidez o el volumen negociado de uno o más valores negociables, futuros u opciones. Ello incluye: c.1.1) Transacciones en las que no se produzca, más allá de su apariencia, la transferencia de los valores negociables, futuros u opciones. c.1.2) Transacciones efectuadas con el propósito de crear la apariencia falsa de existencia de oferta y demanda o de un mercado activo, aún cuando se produzca efectivamente la transferencia de los valores negociables, futuros u opciones. c.2) Inducir a error a cualquier interviniente en el mercado. Ello incluye: c.2.1) Toda declaración falsa producida con conocimiento de su carácter inexacto o engañoso o que razonablemente debiera ser considerada como tal; c.2.2) Toda omisión de información esencial susceptible de inducir a error por quienes se encuentran obligados a prestarla*”.

Artículo 59 de la Ley N° 19.550 (y mod.): “*Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión*”.

Artículo 294, incisos 1°) y 9°) de la Ley N° 19.550 (y mod.): “*Son atribuciones y deberes del síndico, sin perjuicio de los demás que esta ley determina y los que le confiera el estatuto: 1°) Fiscalizar la administración de la sociedad, a cuyo efecto examinará los libros y documentación siempre que lo juzgue conveniente y, por lo menos, una vez cada tres (3) meses (...) 9°) Vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones asamblearias;(...)*”.

II.- SUSTANCIACIÓN DEL SUMARIO

II. 1.- Notificaciones. Descargos presentados.

Que los sumariados fueron debidamente notificados de la Resolución de Apertura, que dio inicio al sumario (fs.

137/156 vta.).

Que, efectuadas las respectivas notificaciones, los sumariados procedieron en legal tiempo y forma a ejercer su derecho de defensa a través de la presentación de sus Descargos (fs. 269/296 vta., fs. 305/320, fs. 421/509, fs. 514/544, fs. 547/572).

II. 2.- Audiencia Preliminar.

Que en fecha 09.05.2018 se celebró la audiencia preliminar en la sede del Organismo (fs. 709/712), a la que comparecieron los letrados apoderados de los sumariados en autos, oportunidad en la que se dejó expresa constancia por parte de esta CNV de las presuntas infracciones en las que habrían incurrido, todo ello de conformidad con lo dispuesto mediante el dictado de la Resolución de Apertura.

Que, del contenido vertido en el acta, se verifica que los letrados apoderados de los sumariados en autos procedieron a ratificar en un todo lo expuesto en los descargos.

II. 3.- Apertura a prueba.

Que, con arreglo a la posición adoptada por los sumariados en cuanto a los hechos y la normativa aplicable, por Disposición de fecha 26.02.2019 (fs. 797/805) se ordenó la apertura a prueba de estas actuaciones y, de la certificación obrante a fs. 968/970, surge que la prueba se produjo en su totalidad.

II. 4.- Memoriales.

Que, por Disposición de fecha 15.11.2019 (fs. 971/974), se ordenó la clausura de la etapa probatoria y se le confirió a los sumariados la facultad de presentar un memorial de todo lo actuado (notificados a fs. 975/977 vta.), la que fue debidamente ejercida (fs. 1000/1149).

III.- LA EXCLUSIÓN DEL SR. FERNANDO MIGUEL CALVO

Que, en su descargo, el sumariado Sr. Fernando Miguel CALVO indicó que había cesado en su cargo de síndico el día 23.02.2012, es decir, con anterioridad a los hechos observados en autos.

Que con motivo de lo precedente solicitó su exclusión del sumario y, a su debido tiempo, a razón de los dictámenes obrantes a fs. 573/576, fs. 679/680, fs. 681 y fs. 684, por Resolución N° RRFCO-2018-35-APN-DIR#CNV de fecha 03.05.2018 (fs. 687/689 y fs. 1482/1484 vta. del Expte. N° 79/2013), el Directorio de esta CNV resolvió excluir del presente sumario al Sr. Fernando Miguel CALVO en los términos del artículo 17, inciso d) –segundo párrafo–, de la Sección II, del Capítulo II, del Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

IV.- TRATAMIENTO DEL PLANTEO DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE APERTURA-TEMPORALIDAD DE LA NORMA

Que, en sus descargos, los sumariados solicitaron la nulidad de la Resolución de Apertura (ver fs. 270 y ss.; fs. 307 y ss.; fs. 424 vta. y ss.), por lo cual, ante todo deviene forzoso conferir tratamiento al planteo introducido, a cuyo efecto, por razones de economía procedimental se dan por íntegramente reproducidos los argumentos desarrollados sobre el planteo de nulidad deducido.

Que, ante todo, es oportuno remarcar que la Resolución de Apertura tuvo lugar previo a las modificaciones que la Ley N° 27.742 (con entrada en vigencia el 09.09.2024) introdujo sobre la Ley N° 19.549 (Ley Nacional de

Procedimiento Administrativo), razón por la cual, la sanción de nulidad se planteó sobre los fundamentos previstos en la legislación anterior.

Que, para el caso de autos, tanto la Resolución de Apertura (acto atacado) como su impugnación procedimental (nulidad invocada), tuvieron lugar al amparo de la Ley N° 19.549 en su texto anterior. En otras palabras, el acto administrativo fue emitido *-prima facie-* siguiendo una serie de etapas y recaudos (procedimiento) previstos por el régimen legal vigente en ese entonces, cuyas presuntas inobservancias (vicios) son las que precisamente motivaron el planteo de nulidad. De allí que, someter la cuestión a un régimen legal distinto, implicaría controvertir dos actos finiquitados bajo la regulación legal anterior: Resolución de Apertura y su nulidad.

Que, en estos términos, el tratamiento del planteo de nulidad se realizará bajo el texto vigente al momento de emitirse el acto atacado, de lo contrario se atentaría contra la seguridad jurídica del procedimiento.

Que, prosiguiendo el estudio, debemos tener presente que como resultado obligado de los vicios jurídicos “(...) *la nulidad es una de las sanciones posibles aplicables al acto defectuoso*” (HUTCHINSON Tomás, “*Ley nacional de procedimientos administrativos- Ley 19.594- Comentada, anotada y concordada con las normas provinciales*”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1985, Tomo 1, pág. 287). En este contexto, las previsiones que emanan del artículo 11 de la Ley N° 19.549, determinan que los actos administrativos pueden ser clasificados en: actos de alcance particular y actos de alcance general.

Que, la Resolución de Apertura (acto emanado de este Organismo) importa una posible afectación de intereses jurídicos de los sumariados (particulares concretos) y, por lo tanto, reviste las características ínsitas a un acto administrativo de alcance particular.

Que, al integrar los argumentos de los sumariados con las reglas legales se verifica que la nulidad ha sido invocada con sustento en la previsión del artículo 14, inciso b) de la Ley N° 19.549.

Que, en estos términos, es preciso recordar que el principio denominado *favor acti*, consagra la presunción de legitimidad de los actos administrativos, receptado a través de la redacción del artículo 12 de la Ley N° 19.549, por esta razón la doctrina señala que “*Toda la teoría de la invalidez de los actos administrativos está condicionada por esta presunción de legitimidad, que supone una tendencia a la reducción de la invalidación de las infracciones y vicios en que incurra la administración (...)*”, de allí entonces que “*(...) los casos de nulidad absoluta deben restringirse al máximo sin que se convierta en supuestos tasados, deben ser de interpretación restrictiva*” (HUTCHINSON Tomás, *ob.citada*, Tomo I, pág. 296).

Que, de este modo, “*La presunción de legitimidad es la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico (...)*” (DROMI Roberto, “*Acto Administrativo*, Ed. Ciudad Argentina, Buenos Aires, agosto de 2008, pág. 119).

Que, en la especie, la resolución atacada reúne todos los elementos constitutivos y esenciales, de conformidad con lo previsto por el artículo 7° de la Ley N° 19.549, esto es competencia; causa; objeto; procedimientos; motivación y finalidad, coligiéndose entonces que el acto no presenta vicios ostensibles.

Que, verificada la existencia de todos los elementos esenciales y constitutivos de la resolución atacada, en virtud de su naturaleza jurídica, como acto administrativo que es, se presume su legitimidad.

Que por este motivo, los sumariados en su carácter de administrados, poseen la carga de demostrar los vicios del acto cuya nulidad fue solicitada y, al recapitular sus fundamentos, estos estimaron como tales a: (i) “la imputación

objetiva”; (ii) “violación de las garantías constitucionales del derecho de defensa”; (iii) “investigación pre-sumarial reservada a la que no se pudo tener acceso” o “ilegítima reserva de las actuaciones”; (iv) falta de claridad o deficiencia en los hechos imputados; y (v) vicio en la causa, motivación y procedimiento.

Que, respecto a la alegada “falta de claridad o deficiencia en los hechos imputados”, corresponde precisar que, en los propios descargos, se advierte que son los propios nulidicentes quienes han desvirtuado el planteo de nulidad introducido, pues a través de sus defensas refrendaron los hechos y normas que brindaron sustento a los cargos formulados en la Resolución de Apertura, todo lo cual falseó la premisa a partir de la cual han petitionado la sanción de nulidad.

Que, a lo largo del descargo, se observa que en todo momento brindaron su valoración sobre los cargos que previamente calificaron como “imprecisos”. De allí que mal podrían haber esgrimido minuciosamente sus argumentos defensivos, sobre cargos “no precisados” o de “difícil determinación” en la Resolución atacada.

Que, en efecto, la doctrina es conteste al advertir que *“La indeterminación o imprecisión tiene que ser importante para que el acto sea nulo; en caso contrario será anulable. Si es posible encontrarle sentido al acto, realizando un razonable esfuerzo interpretativo, será válido. Para que haya nulidad, la falta de certeza u oscuridad debe ser insanable, insuperable”* (HUTCHINSON Tomás, *ob.cit.*, Tomo 1, pág. 332).

Que, en cuanto a los invocados vicios en la “causa, motivación y procedimiento” estos no pueden prosperar, por cuanto la Resolución de Apertura: (i) se sustenta en los hechos y antecedentes que le sirvieron de causa, tales como los dictámenes jurídicos precedentes; (ii) posee objeto cierto (se dispuso la apertura del sumario a fin de verificar si los hechos advertidos han configurado o no un quebranto a las normas por parte de los sujetos individualizados); (iii) antes de su emisión se cumplieron los procedimientos esenciales y sustanciales en cuanto a los actos de trámite y preparatorios que le precedieron; y (iv) ha sido motivado por haberse expresado en forma concreta las razones que instaron dictado, para cumplir con la finalidad que resulta de las normas que otorgan las facultades pertinentes del órgano emisor siendo lo medular de la competencia de esta CNV la función de control de quienes intervengan en el mercado de capitales, por lo que corresponde al Organismo fiscalizar el cumplimiento de las normas legales, estatutarias y reglamentarias.

Que acto seguido, recibirán tratamientos los argumentos remanentes.

IV. 1.- Del planteo de nulidad sobre la presunta afectación de los Principios Generales del Derecho Penal

Que a lo largo de sus descargos los sumariados han invocado la nulidad de la Resolución de Apertura por una presunta afectación a los principios sobre los cuales se asienta el derecho penal (fs. 270 vta. y ss.; fs. 274 vta. y ss.; fs. 278 vta. y ss.; fs. 308 y ss.; fs. 310 vta. y ss.; fs. 312 vta y ss.), todo lo cual recibirá tratamiento en este segmento.

Que, ante todo, si bien no se trata de un supuesto contemplado por la regla legal invocada, con basamento en la amplitud del derecho de defensa que asiste a los sumariados, se le conferirá tratamiento al presunto quebranto indicado.

Que, en lo atinente a los invocados principios penales y su “presunto avasallamiento”, debe ponerse de resalto que las facultades y alcances que han sido otorgados a este Organismo, a través del Congreso Nacional y su cristalización en el derecho positivo, son ínsitas al ámbito administrativo, lo cual responde a la voluntad del legislador, surgiendo con meridiana claridad del artículo 136 de la Ley N° 26.831: *“(…) Las sanciones establecidas en el presente título serán aplicadas por el directorio de la Comisión Nacional de Valores, mediante*

resolución fundada, previo sumario sustanciado a través del procedimiento que establezca el organismo. Serán de aplicación supletoria los principios y normas del procedimiento administrativo y deberá resguardarse a través de la transcripción en actas de las audiencias orales, la totalidad de lo actuado para la eventual revisión en segunda instancia”.

Que, de este modo “(...) los reproches que se imponen como consecuencia de la inobservancia de las prescripciones contenidas en las normas que conforman el plexo normativo bajo examen, constituyen infracciones administrativas; respecto de las cuales no puede convalidarse la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por la normativa específica, lo que se ve reafirmado por la naturaleza preventiva del derecho administrativo sancionador, por contraposición con la represiva del derecho penal” (conf. CSJN, Fallos: 330:1855) (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala I, ELECTROINGENIERÍA S.A. Y OTROS C/ COMISIÓN NACIONAL DE VALORES S/ APEL. DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA” Expte. N° 2.222/2021, 02.12.2021).

Que, al integrar la letra del artículo 136 de la Ley N° 26.831, tenemos que el cuerpo de la Ley N° 19.549 y el Decreto Reglamentario N° 1759/72, en diversos pasajes remiten, a la aplicación de artículos del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, destacándose que, estos cuerpos legales, no hacen alusión alguna a materias de naturaleza penal, particularmente del Código Procesal Penal de la Nación. Más aún, las propias normas dictadas por esta CNV, particularmente las que rigen en la tramitación del sumario, contienen previsiones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Siendo ello, congruente con la competencia asignada a los tribunales para su revisión judicial, habida cuenta de que el artículo 143 de la Ley N° 26.831 establece: “Recurso. Competencia. I. Recursos directos. Corresponde a las Cámaras de Apelaciones Federales con competencia en materia comercial (...)”.

Que, en estos términos, las sucesivas sentencias de la cámara competente reflejaron que “(...) la función asignada a la Comisión Nacional de Valores excede el marco del derecho privado para adoptar características típicas del ejercicio de la actividad de policía administrativa que compete al Estado. El objeto de ese ente estatal es la protección del público inversor, considerando genéricamente el interés general, en tanto persigue prevenir y restaurar la violación de la ley de oferta pública de títulos valores y sus reglamentaciones, indispensables, insisto, si se pretende lograr un ordenado, eficaz y transparente desenvolvimiento del mercado bursátil (cfr. CSJN, in re “Comisión Nacional de Valores c/Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/transferencia paquete accionario a Nabisco”, del 24/04/07”) (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala I, “Roperti Jorge Alberto y otros c/ Comisión Nacional de Valores s/ Apel. de Resolución Administrativa” Expte. N° 14619/2021, 02.06.2022).

Que para concluir, no es ocioso destacar que en todo momento, dentro del derecho penal, se encuentra en juego la “privación ambulatoria del sujeto de derecho”, extremo que en rigor de verdad, jamás está contemplado como última ratio en las sanciones que este Organismo se encuentra facultado a aplicar -lo cual se reserva en materia penal a los organismos jurisdiccionales competentes- dado que, el interés jurídico protegido y el fin perseguido a través de las sanciones administrativas, es antagónico al derecho penal.

Que, como corolario de lo expuesto, la naturaleza jurídica de las presentes actuaciones, se circunscribe al derecho administrativo sancionatorio y, como inferencia de esta premisa, le son aplicables los principios rectores de esta rama del derecho.

Que, en orden al análisis preliminar, es dable inferir que los argumentos empleados a fin de plantear la nulidad de

las presentes actuaciones sobre la base de una presunta afectación a los “principios generales del derecho penal” y, presuntas deficiencias en el acto emitido, no pueden prosperar.

IV. 2.- La nulidad invocada con sustento en la reserva de actuaciones

Que los sumariados solicitaron la nulidad de la Resolución de Apertura, con basamento en que determinadas piezas de las actuaciones fueron reservadas y no les fue facilitado su acceso, lo que a su modo de ver, conllevaría a quebrantar su derecho de defensa (fs. 273 vta. y ss.; fs. 309 vta. y ss.; fs. 424 y ss.) pues, indican que no lograron acceder a la totalidad de los antecedentes de la imputación (fs. 270 vta.) y, que la reserva les impidió conocer con certeza los antecedentes de la imputación (fs. 309 vta.).

Que, a mayor abundamiento, entre sus argumentos, invocaron una presunta irregularidad con relación al procedimiento por el cual se dispuso la reserva de las actuaciones (fs. 426 y ss.), por tratarse de una facultad inherente al Órgano competente del ente descentralizado, a saber, el Directorio de esta CNV.

Que, al sopesar los fundamentos vertidos, se adelanta que el desglose de las piezas indicadas y su posterior reserva, ha sido en un todo congruente con los lineamientos previstos por la Ley N° 19.549 junto con su Decreto-Ley N° 1759/72 y las NORMAS.

Que, a tal efecto, se verifica que el Directorio de esta CNV, en su reunión de fecha 08.02.2018 (fs. 1465/1468 del Expte. N° 79/2013), resolvió: “B) Prestar conformidad a lo dictaminado por la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones a fs. 1462/1464 del Expte. N° 79/2013, siendo procedente: (i) desvincular de las presentes actuaciones el Expte. N° 998/13 ‘Investigación s/Posibles Irregularidades en la operatoria de la Sesión Continua de Negociación del M.V.B.A de fecha 29/11, 5/12 y 07/12/12’, por los motivos señalados en los puntos a.- y b.- del apartado II.- de fs. 1463 y; (ii) encomendar a dicha Gerencia, el desglose de las fojas indicadas en el apartado III.- de fs. 1463; y la remisión de copias de las partes pertinentes de las presentes actuaciones, a la Gerencia de Asuntos Legales, a los fines y en los términos indicados en el apartado IV.- de fs. 1464”.

Que, por consiguiente, el desglose efectuado, encuentra debido sustento en el dictamen jurídico que le antecede y, en la ulterior orden que emanó del Órgano competente, con lo cual, la nulidad pretendida sobre una “reserva arbitraria y en violación a las normas” carece de andamio alguno.

Que, sobre el invocado quebranto del derecho de defensa, se observa que la Resolución de Apertura N° RRFCO-2018-22-APN-DIR#CNV orbitó únicamente sobre los antecedentes efectivamente obrantes en los Exptes. N° 79/2013 y N° 1245/2013, por lo que el Expte. N° 998/13 y todas aquellas piezas desglosadas previo a su dictado, no fueron consideradas al momento de formularse los cargos en autos, por consiguiente, resultan ajenas a la actuación sumarial.

Que, con motivo de lo expuesto, la nulidad invocada con sustento en la reserva de las actuaciones no puede prosperar.

IV. 3.- Colofón-Corolario del planteo de nulidad

Que en virtud del análisis y de los fundamentos aquí desplegados, los sumariados no han acreditado la existencia de vicio alguno en el acto administrativo, consecuencia de lo cual se rechaza *in totum* la nulidad pretendida.

V.- PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Que, en oportunidad de oponer la excepción de prescripción, los sumariados GLOBAL y FACIMEX solicitaron la inconstitucionalidad del artículo 135 de la Ley N° 26.831 y la del artículo 10 bis de la Ley N° 17.811 y mod., de conformidad con los fundamentos obrantes a fs. 274 vta./278 vta. y fs. 311/312 vta.

Que, no obstante, el planteo de inconstitucionalidad no es pasible de tratamiento en sede administrativa por cuanto su valoración reposa exclusivamente en las autoridades jurisdiccionales, toda vez que “(...) *la declaración de inconstitucionalidad constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, ya que configura un acto de suma gravedad, ultima ratio del orden jurídico, que sólo cabe formularla cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocados (conf. CSJN, Fallos: 311:394; 322:919; 330:2981; 331:2068, entre muchos otros). En efecto, el interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe demostrar claramente de qué manera ésta contraría la Constitución Nacional, causándole de ese modo un gravamen, debiendo probar, además, que ello ocurre en el caso concreto (conf. CSJN, Fallos 330:5111).*” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala 1, *ELECTROINGENIERÍA S.A. Y OTROS C/ COMISIÓN NACIONAL DE VALORES S/ APEL. DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA*” Expte. N° 2.222/2021, 02.12.2021).

Que en virtud de lo precedente el planteo de inconstitucionalidad introducido no resulta atendible en el marco del procedimiento sumarial.

VI.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Que las sumariadas GLOBAL y FACIMEX, solicitaron se declare la prescripción de “la acción penal-administrativa” promovida por este Organismo, por considerar que transcurrió el plazo de 2 años previsto por el artículo 62, inciso 5 del Código Penal de la Nación, para lo cual, previamente solicitaron la inconstitucionalidad del artículo 135 de la Ley N° 26.831 y del artículo 10 bis de la Ley N° 17.811 y mod., aspecto sobre el cual se remite al acápite previo.

Que, considerando la regla legal invocada, se adelanta que esta no puede prosperar. En primer lugar, por economía procedimental, se remite en un todo a los fundamentos vertidos en el acápite IV. 1.-, en cuanto a que los principios generales del Derecho Penal no resultan aplicables al régimen del Derecho Administrativo Sancionatorio y, reiterando que no estamos ante una “acción penal administrativa” como han referido.

Que, continuando sobre el aspecto en estudio, el presente régimen posee una regulación legal especial, dentro de la cual, no se efectúa remisión alguna al Código Penal de la Nación y, en la medida de que las autoridades jurisdiccionales no se pronuncien sobre la inconstitucionalidad de los artículos 135 de la Ley N° 26.831 y 10 bis de la Ley N° 17.811 y mod., estos poseen plena vigencia y se presumen válidos (CSJN, Fallos: 345:1349).

Que en estos términos, se observa que el artículo 10 bis de la Ley N° 17.811 –derogado por la Ley N° 26.831- y el texto original del artículo 135 de la Ley N° 26.831 (al presente modificado por el artículo 91 de la Ley N° 27.440), estipulaban un plazo de prescripción de 6 años de la acción sancionatoria, cuyo cómputo iniciaba a partir del hecho observado y su interrupción se producía “*por la comisión de otra infracción de cualquier naturaleza y por los actos y diligencias de procedimiento inherentes a la sustanciación del sumario una vez abierto por resolución del directorio*”.

Que, para el caso de autos, el último hecho observado data de fecha 18.04.2013, en tanto que, que la notificación de la Resolución de Apertura (diligencia inherente a la sustanciación), tuvo lugar en fecha 07.05.2018 (fs. 691/691 vta.; fs. 692/692 vta.; fs. 693/693 vta.).

Que, por consiguiente, no ha mediado un plazo de 6 años que avale la excepción invocada, aún incluso en el supuesto de contemplar el primer hecho observado en fecha 29.11.2012.

Que, como corolario de lo expuesto, se rechaza la excepción de prescripción opuesta por los sumariados.

VII.- DE LA INVOCADA VIOLACIÓN AL *NON BIS IN IDEM* Y LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA RECAÍDA EN SEDE PENAL (COSA JUZGADA)

VII. 1.- Que las sumariadas GLOBAL y FACIMEX, sostuvieron en sus respectivos descargos que la promoción del sumario viola la garantía del “*non bis in idem*” y, que la sentencia recaída en sede penal posee efectos de cosa juzgada material (fs. 278 vta. y ss. y fs. 312 vta. y ss).

Que, para brindar sustento a los planteos introducidos, argumentaron que “...las operaciones aquí investigadas fueron ya investigadas en sede penal, donde el Ministerio Público Fiscal concluyó, con fecha 10 de octubre de 2016, que dada la inexistencia de coalición entre Global, Facimex y Mariva, no había delito, por inexistencia de los hechos denunciados, y por lo tanto no correspondía avanzar con la denuncia penal efectuada originalmente por la CNV, procediéndose así a desestimarla, siendo la desestimación admitida luego por el Juzgado en lo Penal Económico N° 3” (fs. 312 vta.).

Que, asimismo, se argumentó que “...los hechos que en este sumario investiga la CNV, y en función de los cuales formula los cargos infraccionales contra mis mandantes, fueron ya objeto de tratamiento en sede penal, donde se desestimó, por inexistencia de delito (...) En otras palabras, en sede judicial penal se consideró que los hechos referidos no encuadraban dentro de los tipos penales objetivos cuya supuesta comisión era objeto de denuncia”.

Que robusteciendo lo anterior, indicaron que “...la sentencia recaída en sede penal en la causa 1720/2014, que tuvo por desistida la denuncia penal formulada allí contra mis representados, tiene carácter de cosa juzgada material e impide que se reabra el debate (...) la desestimación de la denuncia penal, y la consecuente inexistencia de delito (declarada en carácter de cosa juzgada) que ello implicó, proyectan sus efectos sobre este sumario (...)” (fs. 280).

Que, en los términos planteados, los sumariados consideran que el principio “*non bis in idem*” se vería quebrantado toda vez que los hechos a partir de los cuales se formularon los cargos en sede administrativa, no configuraron un delito en sede penal.

Que, así establecido el contexto de estudio, ante todo es menester recordar que el principio denominado *ne bis in idem* o *non bis in idem* –principio que garantiza evitar una doble persecución- “(...) requiere la conjunción de tres identidades: identidad de la persona perseguida (*eadem persona*), identidad del objeto de persecución (*eadem res*) e identidad en la causa de persecución penal (*eadem causa petendi*)”. (Sala B, Reg. 21/00, 170/00, 371/06, 250/13, 202/15 y 82/17). (Cámara Penal Económico, Sala “B”. Autos: IMPUTADO: C. P. S.A., Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 24.144 DENUNCIANTE: BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA - GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS EN LO CAMBIARIO, Expte. N° 245/2018, 13.11.2020).

Que, al verificar la presencia de los elementos, para el caso de autos existe identidad de la persona perseguida (*eadem persona*): MARIVA, FACIMEX, GLOBAL.

Que, respecto al objeto de la persecución en sede penal, se tiene en miras determinar la existencia de un delito, en tanto que, en el ámbito administrativo no existe persecución alguna y, el procedimiento sumarial tiene como única finalidad verificar si se ha configurado -o no- una infracción a las normas (sobre las diferencias entre ambos se

remite a lo expuesto en el punto IV. 1.-), por consiguiente, no se verifica la identidad del objeto de persecución (*eadem res*). Finalmente, en lo que atañe a la causa, si bien en sede penal y administrativa se parte del presupuesto “manipulación en el precio de los valores negociables”, esta se configura de distinto modo, no verificándose el elemento ‘*eadem causa pretendi*’.

Que el delito de manipulación, cuya tipificación se encuentra en el artículo 309, inciso a) del Código Penal de la Nación, establece como premisa que será reprimido “(...) *el que: a) Realizare transacciones u operaciones que hicieren subir, mantener o bajar el precio de valores negociables u otros instrumentos financieros, valiéndose de noticias falsas, negociaciones fingidas, reunión o coalición entre los principales tenedores de la especie, con el fin de producir la apariencia de mayor liquidez o de negociarla a un determinado precio*”.

Que, en otros términos, la figura penal fija como actos causantes de la variación intencionada (artificial) de los precios a: (i) noticias falsas; (ii) negociaciones fingidas; (iii) coalición entre los principales tenedores de la especie.

Que, por su parte, en el ámbito de la Ley del Mercado de Capitales y sus reglamentaciones, el accionar se asienta sobre “*prácticas o conductas que pretendan o permitan la manipulación de precios o volúmenes de los valores negociables, alterando el normal desenvolvimiento de la oferta y la demanda*”.

Que, ello, pone de resalto una diferencia sustancial respecto al ámbito penal que tan solo regula tres (3) causales o acciones configurativas de la manipulación.

Que, a mayor abundamiento, la jurisprudencia es conteste en advertir que en casos como el de autos, “(...) *la múltiple persecución, no penal, por el mismo hecho, es tolerada por el orden jurídico en general, como consecuencia de una interpretación armoniosa de aquél, y en los que no se presenta una de las tres identidades (eadem causa petendi) cuya conjunción es requerida por la doctrina clásica para la identificación de la doble persecución prohibida...*” (conf. Sala B, Reg. 1002/01, 177/05 y 537/10). Magistrados: GRABIVKER - HORNOS - ROBIGLIO. CPE 1629/2012/5/CA2. Autos: T. S.A.11/10/18 Reg. 863/2018. CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO PENAL ECONOMICO. Sala B).

Que, como corolario de lo expuesto, el presente sumario no configura de modo alguno un quebranto al principio “*ne bis in idem*”.

VII. 2.- Que, en otro orden de ideas, los sumariados señalaron que la sentencia penal tiene carácter de “cosa juzgada material”, para lo cual, es oportuno tener presente que la cosa juzgada material “(...) *comporta la normatividad del contenido de la sentencia: es decir, de la afirmación de la existencia o inexistencia de la consecuencia jurídica pretendida por una de las partes y expresada por el fallo*.” (PALACIO Lino Enrique, *Manual de Derecho Procesal Civil*, Ed. Abeledo Perrot, 20ª Ed, Buenos Aires, 2011, pág. 446).

Que, en la especie, considerando que lo resuelto en sede penal únicamente se limitó a verificar la posible comisión del delito tipificado por el artículo 309, inciso a) del Código Penal, cuya regulación no guarda identidad con la que rige dentro del ámbito administrativo, como así tampoco sus consecuencias jurídicas, mal podría el auto que decretó el desistimiento de la denuncia recaída, generar los efectos de cosa juzgada en cuanto a que “no ha existido infracción a las normas”.

Que para clarificar lo precedente, la sentencia sí hace cosa juzgada –únicamente-, respecto a que no se ha configurado el delito de manipulación a través de noticias falsas, negociaciones fingidas y coalición entre los principales tenedores de la especie.

Que lo anterior no implica inferir y desterrar la configuración de una posible manipulación, a través de otros actos ajenos a los descriptos por el tipo penal. *Ergo*, los efectos de cosa juzgada en sede penal, no se proyectan sobre la tramitación de las presentes actuaciones en los términos pretendidos por los sumariados.

VIII.- LOS CARGOS FORMULADOS

VIII. 1.- Cargos formulados a FACIMEX, GLOBAL, MARIVA y los Directores titulares de cada sociedad al momento de los hechos observados, por posible infracción a los artículos 34 del Anexo al Decreto N° 677/2001, 117, inciso b) de la Ley N° 26.831; 1° y 28, incisos b.1) y c.1) del Capítulo XXI y 1° del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod)

Que, a partir de los elementos incorporados durante la investigación y su posterior análisis, la Resolución de Apertura (con basamento en los informes jurídicos que le precedieron) precisó que se habría consolidado un presunto “patrón” de conducta por parte de los agentes sumariados FACIMEX, MARIVA y GLOBAL, con las siguientes características:

(i) A través del “Sistema Integrado de Negocios Asistido por Computador”, ahora asistido por el sistema MILLENIUM (en adelante, “SINAC”), se realizaron transacciones con determinadas especies de títulos públicos, a valores que generaban importantes variaciones de precio respecto al cierre de la jornada anterior, lo que producía una modificación en el precio de referencia –ya sea a la suba o a la baja de la especie negociada-.

(ii) Una vez fijado el nuevo precio, el agente FACIMEX utilizaba la modalidad de Sesión Continua de Negociación, hoy denominado SEGMENTO DE NEGOCIACIÓN BILATERAL “SENEBI” (en adelante, “SCN”), para operar con los valores negociables cuyo precio había sido modificado previamente por SINAC.

(iii) A través de la operatoria precedente, FACIMEX realizaba transacciones con clientes propios, a valores que diferían considerablemente del precio promedio de mercado –antes de que intervinieran MARIVA, GLOBAL o el propio FACIMEX en la rueda SINAC-.

(iv) Los títulos negociados se caracterizaban por ser altamente ilíquidos, por lo que el poco volumen negociado en la rueda SINAC permitía marcar una gran variación de precio.

(v) El volumen de las transacciones involucradas en las operaciones de MARIVA, GLOBAL y FACIMEX en SINAC, era considerablemente bajo, mientras que como contrapartida, el volumen de las mismas especies negociadas en SCN por FACIMEX, era por volúmenes mucho más altos, lo cual ocasionaba una pérdida importante para ciertos clientes, como la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN (en adelante, “SSN”); NUEVO BANCO DEL CHACO (en adelante, “NBCH”); CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (en adelante, “CSSEPBA”) y LA CAJA ART S.A. (en adelante, “LA CAJA”).

(vi) Las operaciones se realizaban en un lapso muy breve.

Que en este sentido en el marco del Expediente N° 79/2013 se observaron ciertas operaciones realizadas con las especies DIY0, DICY y CUAP los días 29.11.2012, 05.12.2012 y 07.12.2012 respectivamente.

Que, asimismo, en el marco de dicho expediente, se indicó que, posteriormente, se detectaron operaciones similares a las previamente descriptas con las especies DIY0, TVPY, TVPA, DICY y NF18, en donde intervinieron FACIMEX y GLOBAL.

Que, si bien la Resolución de Apertura no individualizó las operaciones referidas, de acuerdo a las constancias de autos –y a los fines de ilustrar el panorama completo de la situación planteada- corresponde integrar la resolución con las demás constancias del expediente a los fines de su identificación.

Que, resulta entonces que las operaciones observadas fueron: a) respecto a la especie DIY0 las de las jornadas de fecha 26.02.2013 y 05.03.2013; b) respecto a la especie TVPY fueron las de las jornadas de fecha 26.02.2013 y 14.03.2013; c) respecto a la especie TVPA las de las jornadas de fecha 26.02.2013 y 04.03.2013; d) respecto a la especie DICY las de las jornadas de fecha 06.03.2013 y 12.03.2013; y e) respecto a la especie NF18, las de la jornada de fecha 13.11.2013.

Que, por último, la resolución observó ciertas operaciones analizadas en el marco del Expediente N° 1245/2013 con las especies TVPA, TVPY, TVPE y TVY0, realizadas con fecha 18.12.2013.

Que, al haberse integrado los extremos de hecho y factores observados en las diversas etapas, a través de la Resolución de Apertura del sumario se formularon cargos por posible incumplimiento a los artículos 34 del Anexo al Decreto N° 677/2001, 117, inciso b) de la Ley N° 26.831, 1° y 28 incisos b.1) y c.1) del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) en forma integrada, y en función de ello recibirán tratamiento conjunto.

Que, respecto a los cargos formulados, los sumariados solicitaron su absolución, a cuyo efecto plasmaron sus argumentos defensivos en sus descargos (fs. 269/296 vta.; fs. 305/320; fs. 421/509; fs. 514/544; fs. 547/572) los que a todo evento y por economía procedimental se tienen por reproducidos en su totalidad.

Que, posicionados los hechos observados y la valoración conferida por los sumariados, ante todo deviene necesario centrar el estudio en las operaciones de autos.

Que, al profundizar, entonces, sobre las operaciones y, el mecanismo descripto, se observa:

A) Operación de fecha 29.11.2012 para la especie DIY0.

Que los agentes N° 59 (GLOBAL), N° 109 (MARIVA) y N° 169 (FACIMEX) no realizaron operaciones en el segmento SINAC (fs. 1/8 del Expte. N° 79/2013).

B) Operación de fecha 05.12.2012 para la especie DICY.

Que de las constancias de fs. 1/8 del Expte. N° 79/2013 se observa que los agentes N° 59 (GLOBAL) y N° 109 (MARIVA) operaron entre sí a través de SINAC la especie DICY con fecha 05.12.2012.

C) Operación de fecha 07.12.2012 para la especie CUAP.

Que el agente N° 169 (FACIMEX) operó en SINAC con los agentes N° 114 y N° 103 (fs. 1/8 del Expte. N° 79/2013); a su vez, el agente N° 59 (GLOBAL) operó en SINAC con los agentes N° 180, N° 19 y N° 238; y por su parte el agente N° 109 (MARIVA) no refleja operaciones (fs. 1/8 del Expte. N° 79/2013).

D) Operaciones de fechas 26.02.2013 y 05.03.2013 para la especie DIY0.

Que en la jornada de fecha 26.02.2013 el agente N° 109 (MARIVA), operó en SINAC con el agente N° 132; corresponde destacar la participación de distintos agentes durante la jornada bursátil, entre ellos los N° 114, N° 82, N° 205 y N° 167 (ver fs. 44 del Expte. N° 79/2013).

Que en la jornada de fecha 05.03.2013 el agente N° 59 (GLOBAL) operó en SINAC con los agentes N° 132 y N° 80 y el agente N° 109 (MARIVA); que, asimismo, el agente N° 109 (MARIVA) operó con los agentes N° 114 y N° 132 (fs. 44 del Expte. N° 79/2013).

Que corresponde destacar la participación de distintos agentes en este segmento de negociación, N° 205, N° 240, N° 234, N° 40, N° 27, N° 186, N° 75 (fs. 44 del Expte. N° 79/2013).

E) Operaciones de fechas 26.02.2013 y 14.03.2013 para la especie TVPY.

Que en la jornada de fecha 26.02.2013 el agente N° 109 (MARIVA) operó en SINAC con los agentes N° 240, N° 6 y N° 238 (fs. 45 del Expte. N° 79/2013). Que, asimismo, se observa la participación de distintos agentes durante el desarrollo de la jornada bursátil: N° 173, N° 38, N° 33, N° 238, N° 171, N° 87, N° 132, N° 114, N° 110, N° 24, N° 67, N° 1, N° 40, N° 163, N° 240, N° 118, N° 6, N° 30, N° 88, N° 79, N° 200, N° 79.

Que el Agente N° 59 (GLOBAL) realizó una sola operación durante la jornada, en la que no involucró al agente N° 109 (MARIVA) ni al agente N° 169 (FACIMEX) (fs. 45 del Expte. N° 79/2013).

Que en la jornada de fecha 14.03.2013 el agente N° 109 (MARIVA) operó en SINAC con los agentes N° 180, N° 114, N° 200, N° 198, N° 137, N° 6, N° 40, N° 163, N° 180, N° 73, N° 49, N° 59 (GLOBAL), N° 238, N° 1 y N° 33 (fs. 55/61 del Expte. N° 79/2013).

Que, a su vez, el agente N° 59 (GLOBAL) operó en SINAC con el agente N° 118.

Que, durante la jornada, se verifica la participación de los agentes N° 180, N° 114, N° 200, N° 198, N° 137, N° 127, N° 6, N° 40, N° 212, N° 189, N° 1, N° 46, N° 189, N° 86, N° 33, N° 103, N° 212, N° 35, N° 75, N° 163, N° 73, N° 206, N° 144, N° 91, N° 53, N° 76, N° 152, N° 206, N° 94, N° 23 y N° 38 (fs. 55/61 del Expte. N° 79/2013).

F) Operaciones de fechas 26.02.2013 y 04.03.2013 para la especie TVPA.

Que en la jornada de fecha 26.02.2013 el agente N° 109 (MARIVA) operó en SINAC con los agentes N° 180, N° 200 y N° 238 (fs. 61/64 del Expte N° 79/2013).

Que se destaca que el agente N° 59 (GLOBAL) no intervino (fs. 61/64 del Expte N° 79/2013).

Que durante la jornada participaron los agentes N° 180, N° 200, N° 238, N° 127, N° 136, N° 24, N° 171, N° 74, N° 94, N° 114, N° 30, N° 132, N° 49, N° 240, N° 103, N° 119, N° 86, N° 38, N° 76, N° 152, N° 163.

Que en la jornada de fecha 04.03.2013 el agente N° 109 (MARIVA) operó en SINAC con el agente N° 114 (fs. 68 del Expte. N° 79/2013).

Que, se destaca que el agente N° 59 (GLOBAL) no intervino y la diferencia en el precio operado en SINAC respecto al operado en SCN es de 0.04 (fs. 68 del Expte. N° 79/2013).

Que durante la jornada participaron los agentes N° 114, N° 241, N° 132, N° 27, N° 113, N° 23, N° 100, N° 180, N° 87, N° 7, N° 46, N° 163, N° 12, N° 152, N° 2, N° 200.

G) Operaciones de fechas 06.03.2013 y 12.03.2013 para la especie DICY.

Que en la jornada de fecha 06.03.2013 el agente N° 109 (MARIVA) operó en SINAC con el agente N° 114 (fs. 68 del Expte. N° 79/2013). Se destaca que el agente N° 59 (GLOBAL) no intervino.

Que en la jornada de fecha 12.03.2013 el agente N° 109 (MARIVA) operó en SINAC con los agentes N° 132, N° 114, N° 100 y N° 118 (fs. 69 del Expte. N° 79/2013).

Que, se destaca que el agente N° 59 (GLOBAL) no intervino.

Que, la especie mostró liquidez y fueron analizadas otras jornadas (06.03.2013, 07.03.2013 y 12.03.2013).

H) Operaciones de fecha 13.11.2013 para la especie NF18.

Que el agente N° 109 (MARIVA) operó en SINAC con los agentes N° 15, N° 184, N° 142, N° 49, N° 33, N° 184, N° 141, N° 15 (fs. 237 del Expte. N° 79/2013).

Que el agente N° 59 operó con el agente N° 33. El agente N° 169 (FACIMEX) operó con los agentes N° 33, N° 200, N° 516, N° 637.

Que, a su vez, se registraron operaciones entre los agentes N° 109 (MARIVA) y N° 59 (GLOBAL).

Que, no obstante, durante la jornada participaron, además, los agentes N° 76, N° 114, N° 86, N° 23, N° 6, N° 113, N° 82, N° 7, N° 33, N° 190, N° 49, N° 200, N° 15, N° 238, N° 240, N° 141, N° 167, N° 516, N° 637, N° 184, N° 142, N° 15, N° 570, N° 229, N° 627 y N° 636.

I) Operación de fecha 18.04.2013 para la especie TVPA.

Que el agente N° 109 (MARIVA) operó en SINAC con los agentes N° 114, N° 200, N° 180, N° 132, N° 86, N° 218, N° 38 y N° 209 (fs. 10).

Que, asimismo, durante la jornada operaron los agentes N° 111, N° 134, N° 75 y N° 103.

Que se destaca que el agente N° 59 (GLOBAL) no intervino.

J) Operación de fecha 18.04.2013 para la especie TVPY.

Que el agente N° 109 (MARIVA) operó en SINAC con los agentes N° 238, N° 24, N° 40, N° 180, N° 132, N° 86, N° 234, N° 200, N° 209, N° 35, N° 6, N° 114, N° 186, N° 162 y N° 192 (fs. 11/13).

Que, asimismo, durante la jornada operaron los agentes N° 167, N° 46, N° 75 y N° 6.

Que se destaca que el agente N° 59 (GLOBAL) no intervino.

K) Operación de fecha 18.04.2013 para la especie TVPE.

Que el agente N° 109 (MARIVA) operó en SINAC con los agentes N° 200, N° 114, N° 209, N° 180, N° 132, N° 118, N° 75, N° 184, N° 46 (fs. 9).

Que, se destaca que el agente N° 59 (GLOBAL) no intervino.

L) Operación de fecha 18.04.2013 para la especie TVY0.

Que el agente N° 109 (MARIVA) operó en SINAC con los agentes N° 176, N° 132, N° 19, N° 38 y N° 46 (fs. 14).

Que, asimismo, participaron los agentes N° 118 y N° 73.

Que se destaca que el agente N° 59 (GLOBAL) no intervino.

Que de lo expuesto surge que, de las 16 operaciones observadas, MARIVA y GLOBAL, solo operaron entre sí en 3 jornadas bursátiles en el segmento SINAC: el 05.12.2012 para la especie DICY; el 05.03.2013 para la especie DIY0; y el 14.03.2013 para la especie TVPY.

Que, de las 3 jornadas en mención, tan sólo en la del 05.12.2012, puede confirmarse la iliquidez de la especie bajo estudio, toda vez que respecto a las negociadas en las otras jornadas se observa la participación de diversos agentes durante las mismas.

Que el agente N° 169 (FACIMEX), únicamente intervino en SINAC en dos jornadas bursátiles; y si bien el 13.11.2013 realizó una operación con el agente N° 59 (con la especie NF18), se destaca la participación de diversos agentes en dicha jornada.

Que, de lo expuesto, también corresponde advertir la activa participación de agentes diferentes a los sumariados durante las jornadas observadas. Que en este sentido se destaca que durante la rueda de operaciones llevadas a cabo a través del SINAC -donde se llevaron a cabo las operaciones que habrían fijado el precio de referencia para las operaciones realizadas a través de SCN- cualquier agente del mercado podría haber exteriorizado una oferta de compra o de venta por un precio inferior o superior a los supuestamente pre acordados.

Que en igual sentido el Fiscal a cargo de la investigación en la causa penal ha destacado que esta situación “(...) hace imposible que la sola acción de un operador hubiera hecho posible que las sucesivas operaciones se realizaran a un precio previamente acordado(...)” (fs. 239 vta. en autos “MARIVA BURSÁTIL S.A., GLOBAL EQUITY SOCIEDAD DE BOLSA, FACIMEX BURSÁTIL S.A. s/ inf. Art. 309 1) inc. A” del C.P según ley 26.733” (Expte. N° CPE 1720/2014), que tramitaron por ante el Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 3, Secretaría N° 5 (remitido *ad effectum videndi et probandi* y cuyas copias fueron certificadas formándose Anexo del Expte. N° 1245/2013).

Que, resulta entonces, que del análisis de las actuaciones se observa que MARIVA y GLOBAL realizaron diversas operaciones con distintos agentes -contraparte en las operaciones detalladas- cuyo accionar dirigido a un esquema de manipulación no se encuentra acreditado.

Que, por otro lado, los comitentes supuestamente perjudicados fueron inversores calificados quienes al ser consultados por las operaciones observadas realizadas en SCN, manifestaron haber acordado y/o prestado su conformidad.

Que en este sentido estos inversores indicaron:

(i) NBCH: “NBCH S.A. dio conformidad a los precios asignados por Facimex Bursátil Sociedad de Bolsa S.A. a las ventas por Uds. detalladas. NBCH S.A. cuenta con un Manual de Normas y Procedimientos que regula la operatoria con Títulos Valores en el Mercado” (fs. 320 del Expte. N° 79/2013).

(ii) LA CAJA: “De acuerdo a la estrategia definida la Gerencia de Finanzas y Control Cobranzas decide que

títulos pretende comprar y cuales vender.- Se toma contacto telefónico con operadores de los bancos, agentes o de sociedades de bolsa y si las condiciones del mercado están en línea con esa estrategia se acuerda la operación telefónicamente. Luego se contactan los sectores de liquidación tanto de La Caja ART como de la contraparte y reafirman la operación también telefónicamente o por correo electrónico. Esta confirmación se instrumenta en la liquidación que se hace mediante nota a nuestro banco custodio para que reciba o entregue títulos y pague o cobre montos correspondientes” (fs. 404 del Expte. N° 79/2013).

(iii) CSSEPBA: “(...) nosotros negociamos el precio y llegado a un acuerdo y fijado un precio máximo o mínimo de venta concretamos la operación. A no ser, como sucede en muchas ocasiones que la situación económico-financiera de la institución, nos obligue a deshacer posiciones en forma inmediata, transformándose el precio en la variable menos relevante (...) En cuanto a la conformidad respecto a los precios generalmente se negocia el precio de la operación, en muchas ocasiones no estamos conformes con el precio, el mismo según nos refieren, (por las cantidades que queremos comprar o vender), es difícil que se pueda realizar, con lo cual comienza una negociación. Muchas veces obteniendo precios no deseados, pero que, conforme a nuestro análisis, ese bono va a tener un comportamiento que en el futuro obtendríamos beneficios con creces o limitaríamos las pérdidas si nuestro análisis nos dice que el bono va a tener una caída importante (...) Toda la operatoria realizada está sujeta a una auditoría mensual y anual, la cual nunca ha realizado observación respecto a la operatoria.” (fs. 292 del Expte. N° 79/2013).

(iv) SSN: “(...) mediante la presente se sirve confirmar que cada una de las operaciones detalladas en el Anexo adjunto a la Nota de la referencia, fueron ordenadas por esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN conforme surge de los registros de este Organismo (...) Se informa que esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, opera con agentes del Mercado Abierto Electrónico S.A. y del Mercado de Valores de Buenos Aires S.A., siendo dichas operaciones a precio vigente al momento de realizarse la transacción. Se hace saber que dicho procedimiento de inversiones se efectúa en el marco de la Ley N° 24.557 y Decreto 334/96. En orden a lo expuesto, se adjunta a la presente copias de las órdenes de las operaciones detalladas en el Anexo de la Nota C.N.V. N° 3687 (...)” (fs. 386 del Expte. N° 79/2013).

Que, en particular, en el caso de la SSN quien según lo precisado en la Resolución de Apertura sería la “principal perjudicada”, se tiene que intervino en calidad de pretense querellante en el marco de las actuaciones de la causa penal antes referida, en donde se produjo un único informe pericial contable (fs. 209/216 – Expte. N° 1245/2013 – Cuerpo II del Anexo), confeccionado y suscripto conjuntamente por el perito contador designado de oficio, y los peritos de parte propuestos por MARIVA, FACIMEX, GLOBAL y la SSN (representada en la ocasión por su entonces superintendente).

Que de los aspectos más relevantes que surgen del informe aludido, a fs. 213 vta./214 del Anexo del Expte. N° 1245/2013, se explicita: “Los peritos de parte Drs. Cintia Vanesa Soliño, Horacio Roberto Della Roca y Juan Carlos Santos, agregan: (...) la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN resulta ser un “inversor calificado”, de acuerdo con la R.G. 579/2010 de la Comisión Nacional de Valores, y como tal cuenta con un Comité de Inversiones, según surge del propio organigrama de la entidad. Por la propia naturaleza y definición, la cotización de títulos públicos no depende de los guarismos naturales de las acciones y títulos de empresas privadas, sino de circunstancias institucionales y/o políticas, no siempre vinculadas a las oscilaciones del mercado bursátil (sobre todo en el caso de la República Argentina durante el período en que se llevaron a cabo los hechos investigados, caracterizados por una alta volatilidad). No resulta una cuestión menor la cantidad operada en el mercado de títulos públicos por parte de la SSN. Esa operatoria, de un inversor calificado, requiere del mercado importantes cantidades de títulos públicos (ya sea para la compra o para la venta) lo que conlleva que los precios se adecúen a los volúmenes operados. También y dada la importancia de los volúmenes

operados, resulta normal que las contrapartes sean potenciales grandes tenedores o grandes requirentes nacionales e internacionales tanto para la venta como para la compra de esos títulos públicos nacionales. Por todo lo expuesto, no resulta posible determinar, en el plano estrictamente científico, si este tipo de inversiones en títulos públicos pudo ser perjudicial para los que hayan operado con los mismos”.

Que, como puede observarse, en la conclusión transcripta participó la Dra. Cintia Vanesa Soliño, quien intervino en la confección del informe como perito de parte propuesta por la propia SSN (ver fs. 175 del Anexo del Expte. N° 1245/2013) debiendo destacarse que, naturalmente, el informe no fue objeto de observaciones o impugnaciones por parte de la SSN.

Que, en este sentido, no es ocioso recordar que respecto a las constancias penales “(...) *habiendo sido incorporadas a la causa, no puede negarse su mérito, ya sea a favor o en contra de quien lo reclama. El principio de adquisición procesal hace posible que cualquiera sea la procedencia de las probanzas que obran en el expediente, su valoración por los jueces de mérito sea siempre conducente (...)*” (Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, en autos “*Porrez, Lorena Elizabeth c/Vargas Gutiérrez, Santiago s/Daños y perjuicios*”, Ac 87968, 16.02.2005).

Que toda vez que la SSN no sólo tomó conocimiento de las actuaciones en sede penal, sino que participó y controló la prueba producida, se colige sin más, la plena eficacia probatoria de los elementos obrantes en la causa de referencia.

Que lo expuesto implica, que el propio comitente, no consideró que existieron elementos suficientes para concluir que el accionar de su agente lo había perjudicado.

Que, en definitiva, de los antecedentes de autos se comprueba que los restantes comitentes –de acuerdo a las respuestas a los requerimientos efectuados por esta CNV en el curso de la investigación-, no objetaron las operaciones concertadas por los agentes sumariados (ver fs. 291/315, fs. 320 y fs. 403/427 todas del Expte. N° 79/2013).

Que, por otro lado, en relación a lo afirmado en la Resolución de Apertura del sumario, respecto a que la posible marcación del precio, pretendió “*evitar las alarmas de monitoreo del mercado*”, surge del Expte. N° 79/2013 (fs. 43) que el volumen de las operaciones efectuadas en SCN activó las alarmas, lo que, a fin de cuentas, resta virtualidad a dicha hipótesis, o al menos no existen elementos suficientes para afirmarlo.

Que, por último, y en adhesión a lo expuesto hasta aquí, corresponde efectuar una serie de consideraciones adicionales.

Que conforme se evidencia, la conducta descripta en autos como aspecto medular y, como sustento fáctico para formular los cargos, implicaría que los agentes sumariados realizaban operaciones en SINAC a fin de establecer un precio para ser trasladado como referencia al SCN con el propósito de canalizar las operaciones de ciertos clientes de FACIMEX por la rueda SCN a precios desventajosos para éstos.

Que, en la especie, entre los aspectos regulatorios que integraron el sustento normativo de los cargos formulados, se tuvo en especial consideración lo previsto por el artículo 7.3.c) de la Circular N° 3291 del Mercado de Valores de Buenos Aires S.A. de fecha 31.08.1995 (fs. 29/35), puesto que, según lo indicado, fijaba un porcentaje máximo y mínimo (1.5%) en el cual podía oscilar el precio negociado en SCN respecto al “precio referencial” de SINAC.

Que, sin embargo, cabe destacar que, *stricto sensu*, ello no implicaba limitar el precio a convenir en el SCN, ya que en rigor de verdad se trataba de un parámetro determinado por el mercado en el marco de las tareas de supervisión, a raíz del cual emergían las alertas tendientes a evaluar si la oscilación detectada para el precio –en su caso- era “normal o anormal”.

Que el punto 7.3.a) de la circular referida estipulaba que el “*Precio referencial: Es el valor utilizado por el Sistema de Monitoreo de Mercado para detectar una oscilación anormal en el precio de una especie...*” (fs. 32).

Que, esto implica entonces, que la alerta instaba a que la operación pudiera ser objeto de supervisión, más no era un impedimento para superar esos porcentajes en SCN, ya que la regulación no conllevaba a establecer un nexo entre el precio negociado en SINAC para ser trasladado como pauta de negociación en SCN.

Que, por todo lo expuesto, corresponde concluir que no se encuentran acreditados los cargos formulados por posible infracción a los artículos 34 del Anexo al Decreto N° 677/2001, 117, inciso b) de la Ley N° 26.831, 1° y 28 incisos b.1) y c.1) del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.).

VIII. 2.- Cargos formulados a FACIMEX y sus Directores titulares al momento de los hechos observados por posible infracción al artículo 18, inciso a.1.8) de Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.)

Que, entre los cargos formulados, se observó que la sumariada FACIMEX habría incurrido en una conducta “posiblemente desleal y poco profesional” con sus clientes, puesto que habría privilegiado los intereses de determinados clientes, en perjuicio de otros.

Que, para arribar a esta apreciación, en la Resolución de Apertura se precisó que: “(...) *en las operaciones analizadas, FACIMEX operó con valores negociables por la rueda SCN en forma inmediata o simultánea al momento en que el precio de la especie hubiera alcanzado su máximo o mínimo de cotización en SINAC*”.

Que, conforme lo concluido en el apartado VIII.1., no se encuentra acreditado que los sumariados hayan incurrido en un accionar contrario a las NORMAS.

Que, con motivo de lo expuesto, corresponde absolver a FACIMEX y sus directores titulares al momento de los hechos, del cargo formulado por posible infracción al artículo 18, inciso a.1.8) de Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.).

VIII. 3.- Cargos formulados a los Directores titulares de MARIVA, FACIMEX y GLOBAL al momento de los hechos observados por posible infracción al artículo 59 de la Ley N° 19.550

Que, según el análisis desplegado en los apartados anteriores, no se han verificado incumplimientos a las normas, fundamento por el cual, no puede considerarse que los Directores Titulares de MARIVA, FACIMEX y GLOBAL habrían incurrido en un obrar contrario al previsto por el artículo 59 de la Ley N° 19.550.

Que, en conclusión, corresponde absolver a los Directores Titulares de las sociedades sumariadas al momento de los hechos observados, del cargo formulado por posible infracción al artículo 59 de la Ley N° 19.550.

VIII. 4.- Cargos formulados al síndico titular de FACIMEX y los miembros de las comisiones fiscalizadoras de GLOBAL y MARIVA al momento de los hechos observados por posible infracción al artículo 294, incisos 1°) y 9°), de la Ley N° 19.550

VIII. 4. 1.- Que, corresponde efectuar una consideración previa, con relación al Sr. Julio Oscar SUÁREZ quien

fue sumariado en su carácter de miembro de la Comisión Fiscalizadora de MARIVA, toda vez que a fs. 1183/1191 consta el informe de Nosis en el cual se corroboró que se encuentra fallecido.

Que, en razón de ello, corresponde declarar extinguida la presente acción disciplinaria respecto del Sr. Julio Oscar SUÁREZ por encontrarse acreditado su fallecimiento.

VIII. 4. 2.- Que, en lo atinente al cargo aquí formulado y conforme el análisis desarrollado previamente, se concluyó que los Directores Titulares de MARIVA, GLOBAL y FACIMEX, no han incurrido en infracción alguna.

Que, por lo tanto, corresponde absolver al síndico de FACIMEX y, los miembros de las comisiones fiscalizadoras de GLOBAL y MARIVA de los cargos formulados por posible infracción a los incisos 1º, y 9º) del artículo 294 de la Ley N° 19.550.

IX.- CONCLUSIÓN

Que, por lo expuesto, corresponde declarar la extinción de la acción disciplinaria respecto del Sr. Julio Oscar SUÁREZ por encontrarse acreditado su fallecimiento.

Que en virtud del análisis que antecede, corresponde absolver a los sumariados de los cargos formulados.

Que, la presente Resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 19, 132 y cctes. de la Ley N° 26.831 y mod..

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- RECHAZAR íntegramente el planteo de nulidad incoado en autos por los fundamentos expuestos en el Considerando.

ARTÍCULO 2º.- Declarar inatendible el planteo de inconstitucionalidad en sede administrativa por los fundamentos expuestos en el Considerando.

ARTÍCULO 3º.- RECHAZAR la excepción de prescripción opuesta en autos por los fundamentos expuestos en el Considerando.

ARTÍCULO 4º.- RECHAZAR la excepción de doble acción persecutoria y cosa juzgada material por los fundamentos expuestos en el Considerando.

ARTÍCULO 5º.- Declarar la extinción de la presente acción disciplinaria respecto del Sr. Julio Oscar SUÁREZ por encontrarse acreditado su fallecimiento.

ARTÍCULO 6º.- ABSOLVER a FACIMEX VALORES S.A. y a sus Directores titulares al momento de los hechos observados, Sres. Daniel Osvaldo BOOTZ, Néstor Rubén DOMÍNGUEZ, Oscar CANEDA, Horacio Alfredo BORDO y Carlos Martín CAPELLA, de los cargos formulados por posible incumplimiento a lo

dispuesto por los artículos 117, inciso b) de la Ley N° 26.831; 34 del Anexo al Decreto N° 677/2001; 1°, 18, inciso a.1.8) y 28, incisos b.1) y c.1) del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) y; 59 de la Ley N° 19.550.

ARTÍCULO 7°.- ABSOLVER al Sr. Carlos Daniel MARCELLO, en su carácter de Síndico titular de FACIMEX VALORES S.A. al momento de los hechos observados, del cargo formulado por posible incumplimiento al artículo 294, incisos 1° y 9° de la Ley N° 19.550.

ARTÍCULO 8°.- ABSOLVER a MARIVA BURSÁTIL S.A. y a sus Directores titulares al momento de los hechos observados, Sres. Jorge Alberto GILLIGAN, Juan Martín PARDO, José María FERNÁNDEZ, Carlos VYHÑAK y Enrique Alberto ANTONINI, de los cargos formulados por posible incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 117, inciso b) de la Ley N° 26.831; 34 del Anexo al Decreto N° 677/2001; 1° y 28 incisos b.1) y c.1) del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) y 59 de la Ley N° 19.550.

ARTÍCULO 9°.- ABSOLVER a los miembros titulares de la Comisión Fiscalizadora de MARIVA BURSÁTIL S.A. al momento de los hechos observados, Sres. José Manuel MEIJOMIL y Alfredo Ángel ESPERON, del cargo formulado por posible incumplimiento al artículo 294, incisos 1° y 9° de la Ley N° 19.550.

ARTÍCULO 10.- ABSOLVER a GLOBAL VALORES S.A. (continuadora de GLOBAL EQUITY S.A.) y sus Directores titulares al momento de los hechos observados, Sres. Luis Andrés MORNAGHI, Carlos Sebastián MORNAGHI y Eduardo Ángel PERESSINI, de los cargos formulados por posible incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 117, inciso b) de la Ley N° 26.831; 34 del Anexo al Decreto N° 677/2001; 1° y 28 incisos b.1) y c.1) del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.); y 59 de la Ley N° 19.550.

ARTÍCULO 11.- ABSOLVER a los miembros de la Comisión Fiscalizadora de GLOBAL VALORES S.A. (continuadora de GLOBAL EQUITY S.A.) al momento de los hechos observados, Sres. José María FRESCO y Ramiro Hernán PÉREZ, por el cargo formulado por posible incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 294, incisos 1° y 9° de la Ley N° 19.550.

ARTÍCULO 12.- Notificar a todos los sumariados con copia autenticada y/o escaneada de la presente Resolución.

ARTÍCULO 13.- Notificar con copia autenticada de la presente Resolución a la Gerencia de Agentes y Mercados, a la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones y a BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A. a los efectos de su publicación en su Boletín Diario e incorporar la misma en el sitio web del Organismo www.argentina.gob.ar/cnv.

